

CONSTANCIA. 14 de diciembre de 2020, los demandados en este proceso fueron notificados personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico los días 23 de septiembre y noviembre 20 de 2020, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió para JORGE IVÁN RAMOS MOSQUERA los días 28, 29, 30 de septiembre, 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9 de octubre de 2020 y para JHONATAN ORTÍZ BEDOYA los días 25, 26, 27, 30 de Noviembre, 1, 2, 3, 4, 7 y 9 de diciembre de 2020 y GUARDARON SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAMILO ANTONIO GIRALDO LÓPEZ
DEMANDADO	JJORGE IVÁN RAMOS MOSQUERA JHONATAN ORTÍZ BEDOYA
RADICADO	17001-40-03-001-2020-00241-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio el señor CAMILO ANTONIO GIRALDO LÓPEZ formuló demanda ejecutiva en contra de JORGE IVÁN RAMOS MOSQUERA y JHONATAN ORTÍZ BEDOYA pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados, representada en dos letras de cambio con fechas de vencimiento el 03 de marzo de 2020 por valor de \$960.000 cada una, y en la que se estipuló el pago de intereses de plazo sin estipular porcentaje y de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, valor adeudado por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del treinta y uno de julio de 2020 (fl.15), se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a los demandados fueron notificados personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico los

días 23 de septiembre y noviembre 20 de 2020 sin que dentro del término oportuno contestaran la demanda, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Las letras de cambio aportadas como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúnen las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del señor CAMILO ANTONIO GIRALDO LÓPEZ y en contra de JORGE IVÁN RAMOS MOSQUERA y JHONATAN ORTÍZ BEDOYA , por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (**\$960.000**) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio N° LC21114084110 con fecha de vencimiento el 03 de marzo de 2020.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 04 de marzo de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305

del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

- c.** Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (**\$960.000**) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio N° LC21114084111 con fecha de vencimiento el 03 de marzo de 2020.
- d.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal c., causados desde el 04 de marzo de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados JORGE IVÁN RAMOS MOSQUERA y JHONATAN ORTÍZ BEDOYA **en** favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de ciento tres mil pesos (\$103.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

Sandra María Aguirre

M.G.V.

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**732ebbf89204c370325f3eff48fbcab36a9a45fd249c192830187cdca10
6a740**

Documento generado en 15/12/2020 05:29:21 p.m.

¹ Publicado por estado No. 158 fijado el 16 de diciembre de 2020 a las 7:30 a.m.

SL
SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**